



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
**EXPEDIENTE N° 386/2015 C.A.**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 14:44 del día **miércoles 16 de noviembre de 2016**, notifiqué a:

**LIBNA GIOVANNA ARANDA ZUÑAVI**

Con la Sentencia N° 101/2016, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Testigo: Paola A. Yéñez Sernich  
C.I. 7495757 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 14:45 del día **miércoles 16 de noviembre de 2016**, notifiqué a:

**DANEY DAVID VALDIVIA CORIA EN REPRESENTACION DE LA**

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA**

Con la Sentencia N° 101/2016, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Testigo: Paola A. Yéñez Sernich  
C.I. 7495757 Ch.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
**EXPEDIENTE N° 386/2015 C.A.**

---

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 14:46 del día **miércoles 16 de noviembre de 2016**, notifiqué a:

**WALDO ARAMAYO MEDINACELI EN REPRESENTACION DE LA GERENCIA REGIONAL**

**POTOSI DE LA ADUANA NACIONAL (TERCER INTERESADO)**

Con la **Sentencia N° 101/2016**, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Testigo: Paola A. Tellez Sernich  
C.I. 7495757 Ch.



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**  
**Sentencia N° 101**  
**Sucre, 10 de noviembre de 2016**

**Expediente** : 386/2015-CA  
**Tipo de Proceso** : Contencioso Administrativo  
**Demandante** : Libna Giovana Aranda Zuñavi  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Resolución Impugnada** : RJ- AGIT-RJ 1630/2015  
**Magistrado Relator** : Dr. Antonio Guido Campero Segovia

**VISTOS:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 13 a 16, presentada por Libna Giovana Aranda Zuñavi, por la que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1630/2015, de 15 de septiembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) en vía de Recurso Jerárquico interpuesto por el ahora demandante contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0182/2015, de 08 de junio; la contestación negativa a la demanda, de fs. 73 a 78, y su presentación vía fax de fs. 57 a 68; los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

**CONSIDERANDO I:**

**I.1. De la Demanda Contenciosa Administrativa**

Luego de anotar los antecedentes de hecho que acaecieron en la causa en sede administrativa, anota como fundamentos de la demanda, los siguientes:

**I.1.1. Fundamentos de la demanda**

Que, luego de realizar un trámite de importación de un camión el 2012, cumpliendo todas las formalidades establecidas por la normativa aduanera vigente, en la etapa de espera de la DUI del motorizado, sin su conocimiento se llevó a cabo una fiscalización por la Administración Aduanera Nacional, emitiéndose Acta de Intervención y Resolución Sancionatoria por Contrabando Contravencional en su contra, sin que tales actuaciones sean de su conocimiento, debido a que nunca fue notificada personalmente con tales actuaciones administrativas, conforme dispone el art. 84 de la Ley N° 2492, lo que le dejó en absoluta indefensión, sin la posibilidad de presentar las aclaraciones o descargos que se requieran para desvirtuar las observaciones, enterándose de lo acontecido por otros comerciantes y amigos que tenían similar problema.

Que, se cumplió con todas las formalidades de la Declaración Única de Importación, sin que las mismas sean rechazadas u observadas por la Aduana Nacional, autorizándose el levante y paso de salida al concesionario.

Que la tipificación del ilícito de Contrabando Contravencional por la Administración Aduanera resulta desacertada y no sustentable, al forzar la aplicación del art. 181 inciso b) de la Ley N° 2492, debido a que la mercancía fue depositada en un recinto aduanero donde la Administración Aduanera tiene pleno control, iniciándose el

trámite en el marco de la buena fe, sin infringir normativa aduanera alguna y que si bien la Aduana Nacional mantiene duda sobre el certificado emitido por IBMETRO, tal situación debe ser corroborada mediante el respectivo cruce de información entre ambas instituciones, empero tal situación no puede perjudicar a su persona, atribuyendo la comisión de ilícitos imaginarios.

Que, el fundamento esgrimido por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en similar situación a la realizada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, no condice con el principio de verdad material e informalismo previsto en el art. 4 inciso d) de la Ley N° 2341, aplicable por disposición comprendida en el numeral 1 del art. 200, de la Ley N° 3092; dado que la duda que se tiene respecto al certificado de IBMETRO debe ser investigada y establecida mediante sentencia ejecutoriada que establezca la falsedad del mismo o que la señalada institución se pronuncie respecto a dicho certificado original que fue presentado en el trámite de nacionalización del vehículo.

Que, el contrabando contravencional que se le atribuye resulta inexistente, puesto que no tiene consistencia afirmar que la certificación aludida es falsa, soslayando el error incurrido por funcionarios de IBMETRO en cuanto al contenido de la certificación aludida y su emisión que se ajusta a un aspecto netamente formal.

Que, la sana crítica en la valoración de la prueba aportada por su parte, ha estado ausente en el caso.

Refiere en calidad de jurisprudencia constitucional referida a la verdad material, la SCP N° 1414/2013, de 16 de agosto.

Identifica como derechos, garantías y principios constitucionales vulnerados y principios legales soslayados por la AGIT a tiempo de dictar la resolución impugnada; El derecho al debido proceso consagrado en el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE); El principio de la seguridad jurídica comprendido en el art. 3 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; Los principios constitucionales que rigen los procedimientos administrativos, como el de imparcialidad, legalidad y/o sometimiento a la Ley, transparencia, honestidad, responsabilidad y resultados, y; El principio de la verdad material consagrado en el art. 4 inciso d) de la Ley N° 2341.

### **I.1.2. Petitorio**

Solicita se dicte sentencia declarando probada la demanda y disponiendo la revocatoria total de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1630/2015, de 15 de septiembre, dejando sin efecto la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS 002/2015, de 04 de febrero, emitida por la Gerencia Regional de Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia.

### **I.2. De la Contestación a la Demanda (AGIT)**

Citada que fue con la demanda y su correspondiente auto de admisión la Autoridad General de Impugnación Tributaria (fs. 40), dentro del plazo previsto por Ley, presentó repuesta negativa a la demanda, conforme se tiene del memorial saliente de fs. 73 a 78, cuyo fax cursa de fs. 57 a 68, ambos del cuaderno procesal; respuesta que contiene los siguientes argumentos:



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Que, en relación al certificado de IBMETRO, la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS 002/2015, de 04 de febrero, no se pronuncia sobre la posible falsedad del señalado documento, sino que la Administración Tributaria observa que en las importaciones realizadas a través de las DUI's N° 2012/543/C-131, de 22/01/2012; N° 2012/543/C-132, de 22/01/2012; N° 2012/543-C-346, de 02/03/2012; N° 2012/543/C-347, de 03/03/2012, y; N° 2012/543/C-348, de 02/03/2012, no cuentan con el certificado medioambiental emitido por IBMETRO que respalde la importación realizada; ello en mérito a la información proporcionada por la propia institución encargada de tal certificación, que señaló que no existe en esa institución, archivos físicos ni digitales que respalden los certificados con código de recinto aduanero "04", haciendo notar que los códigos asignados a la Aduana de Potosí son "01" y a Villazón el "02".

Refiere que la demanda sólo realiza cuestionamientos a la desestimación del certificado emitido por IBMETRO por una supuesta falsedad, cuando tal afirmación no fue sindicada por la Administración Aduanera, descuidando demostrar la autenticidad del señalado documento ante la entidad que negó su emisión, sin ejercer acción alguna en relación a la Agencia Despachante de Aduana, pretendiendo que sea la Administración Tributaria la que demuestre la validez y autenticidad del referido certificado, cuando tal actividad compete al interesado en el marco de lo dispuesto por el art. 76 de la Ley N° 2492, como se tiene también señalado en el Auto Supremo N° 336 de 17 de septiembre de 2014.

Que, en relación al principio de la verdad material, la operadora tenía todos los medios a su alcance para acreditar su afirmación, conforme lo regulado en el art. 68 numeral 7 de la Ley N° 2492, para establecer la verdad material de los hechos, por cuanto los documentos presentados por el recurrente, por sí solos no son prueba suficiente para demostrar lo aseverado de su parte.

Que, el demandante no expresa desde qué punto de vista la verdad material no fue aplicada correctamente por la AIT, y cómo la supuesta prueba, bajo el citado principio, desvirtúa los cargos establecidos, tomando en cuenta además que el sujeto pasivo no presentó la documentación necesaria para establecer la verdad material, por lo que resulta inconsistente la argumentación del demandante, no obstante que deja establecido que el fundamento de la aplicación de la verdad material resulta nuevo, al no haber sido señalado por el demandante ante la AIT, al margen de que el señalado principio no es irrestricto ya que rigen también los principios dispositivo y el de legalidad; consiguientemente la vigencia del principio invocado no conlleva la obligación de la AGIT, de intervenir como parte para obtener prueba o buscar hechos que son parte del litigio, o en su caso, suplir la negligencia de las partes, quienes por mandato legal tienen a su cargo, producir la prueba que demuestre los hechos o respalden sus pretensiones, lo contrario implicaría comprometer el principio de imparcialidad que debe regir las actuaciones de la AGIT al momento de emitir sus resoluciones.

En cuanto a la comisión de la contravención aduanera de contrabando, relata lo acontecido en etapa de fiscalización, en cuyo resultado se estableció la existencia de

indicios de la comisión de contrabando contravencional, conforme al art. 181 inciso b) de la Ley N° 2492, otorgando al sujeto pasivo el plazo previsto por Ley para la presentación de descargos, a cuyo término se emitió la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional, al no haberse desvirtuado las observaciones formuladas. Refiere que correspondía a la operadora aportar prueba o argumento que permita desvirtuar lo establecido por la Administración Aduanera, en razón a la documentación obtenida en sede administrativa, lo que no ocurrió, por lo que la determinación efectuada por dicha entidad es razonable, por lo que la resolución jerárquica impugnada no vulneró derechos de la demandante.

Refiere que no existe congruencia entre los fundamentos de hecho y derecho, los antecedentes del proceso y el petitium, dado que no refiere nada sobre la resolución de alzada que fue confirmada por la resolución jerárquica impugnada, por lo que no cumple el art. 327 numeral 9) del Código de Procedimiento Civil, y art. 110 numeral 9 del Código Procesal Civil, que expresa que la petición de toda demanda debe ser expuesta en término claros y positivos; además que los argumentos de la demanda no establecen en forma indubitable una errada interpretación de la AGIT, limitándose solo a realizar afirmaciones por demás generales y no precisas sin exponer razonamientos jurídicos por los que cree que su pretensión no fue valorada correctamente por la AGIT. Señala en ese sentido, el Auto Supremo N° 55/2014 de 7 de marzo, AS N° 293, de 5 de junio de 2013; la Doctrina Tributaria comprendida en la Resolución AGIT-RJ-1146/2013; la Sentencia N° 510/2013, de 27 de noviembre, N| 280 de 7 de octubre de 2014 y la Sentencia N° 0228/2013, de 02 de julio; finalmente la Sentencia Constitucional N° 0287/2003-R, de 11 de marzo.

#### **I.2.1. Petitorio**

Solicita se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Libna Giovana Aranda Zuñavi, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1630/2015, de 15 de septiembre.

#### **I.3. Memorial de Réplica**

Corrida en traslado con la respuesta a la demanda, la parte demandante presentó réplica (fs. 82 a 86), por la que precisó como hecho relevante lo sucedido el año 2012, cuando importó un camión cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normativa aduanera, en la que al estar lejana la Administración Aduanera de Avaroa, impidió quedarse a esperar la conclusión del trámite por lo que se optó por contratar los servicios de Rita Gonzales Beltrán, que era inspector del Servicio de Inspección Técnica de la Aduana Regional de Oruro, que ofreció a varios comerciantes sus servicios para realizar las inspecciones llevando a funcionarios de IBMETRO hasta la localidad de Avaroa, entregándose los certificados y trámites concluidos para presentarlos directamente a las Agencias Despachantes de Aduana para la conclusión del trámite para cancelar los tributos correspondientes y de esa manera obtener la Declaración Única de Importación (DUI), por lo que el despacho aduanero fue cumpliendo las formalidades aduaneras.



Reitera la ausencia de notificación con el acta de intervención como señala la norma tributaria, así como la falta de notificación personal con la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS 002/2015, de 4 de febrero, conforme establece el art. 84 de la Ley N° 2492, lo que provocó un estado de absoluta indefensión.

Recalca que la nacionalización del camión en cuestión, fue realizada cumpliendo las formalidades establecidas por la Ley, puesto que se obtuvieron las DUI's, sin que estas sean rechazadas, precisamente por no encontrarse dentro de las causales comprendidas en el art. 112 del DS N° 25870 – Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), concordante con la Resolución de Directorio N° 01-008-06 de 18 de abril de 2006.

Que la sanción establecida por la Administración Aduanera resulta ilegal al forzar la aplicación del art. 1814.b) de la Ley N° 2492, puesto que tal afirmación no tiene sustento real ni legal, puesto que la mercancía fue depositada en un recinto aduanero en el marco del principio de la buena fe, pagando lo que corresponde al Estado, de manera que nunca se infringió norma aduanera alguna; que si bien se tiene dudas sobre el certificado emitido por IBMETRO, tal situación no debe merecer la calificación del ilícito de contrabando contravencional, dado que al haberse presentado el certificado original, corresponde a la Aduana Nacional en cruce de información con IBMETRO, corroborar la emisión del documento en cuestión, informando esta última sobre el motivo por el que no tiene registradas todas las certificaciones que emitió.

En lo concerniente a la primacía de la verdad material como principio que debe regir en la instancia administrativa, ratifica lo señalado en la demanda.

#### **I.4. Memorial de Dúplica**

A su vez, notificada la entidad demandada con la réplica presentada por la parte demandante, ésta presentó dúplica, conforme se tiene del memorial saliente de fs. 89 a 90 del cuaderno procesal, en lo sustancial refiere a las notas emitidas por IBMETRO, ya citadas en la respuesta a la demanda, de cuyo contenido concluye en la existencia de contrabando contravencional; señalando que correspondía a la operadora desvirtuar tal aspecto, no obstante, la misma no aportó prueba alguna al respecto.

#### **I.5. Memorial del Tercer interesado**

Citada que fue la Administración Aduanera con la demanda y su correspondiente Auto de admisión (fs. 51), se apersono y respondió a la demandante, conforme a memorial saliente de fs. 21 a 27 del expediente.

### **CONSIDERANDO II:**

#### **II.1. Antecedentes Administrativos y Procesales**

A efectos de resolver la causa, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en sede jurisdiccional, informan lo siguiente:

i) En procedimiento de Fiscalización Aduanera Posterior aprobado mediante Resolución de Directorio RD N° 01-008-2011, de 11 de diciembre de 2011, la Gerencia Nacional de Fiscalización de la Aduana Nacional emitió Orden de Fiscalización

Aduanera Posterior GRP019/2014, de 08 de agosto de 2014, contra Libna Giovana Aranda Zuñavi, requiriendo la presentación de documentación correspondiente en cuanto a los certificados medioambientales emitidos por IBMETRO N° CM-PT-04-00031-2012 de 02/03/2012, N° CM-PT-04-0030-2012 de 02/03/2012, N° CM-PT-04-00032-2012 de 02/03/2012, N° cm-pt-04-00010-2012 de 22/01/2012 y N° CM-PT-04-00009-2012 de 22/01/2012. Notificada en forma personal a la interesada el 25 de agosto de 2014, como se tiene de la diligencia asentada a fs. 3 y 10 del Anexo 1°.

ii) A través de memorial de 10 de septiembre de 2014 (fs. 41 del Anexo 1°), Libna Giovana Aranda Zuñavi formula descargos ratificándose en los documentos arrimados a la carpeta de despacho en custodia de la Agencia Despachante de Aduanas SAA S.R.L., además de adjuntar copia de cédula de identidad y memorial de solicitud de copias legalizadas de los certificados descritos en la Orden de Fiscalización dirigido a IBMETRO; El mencionado memorial señala como domicilio la secretaria del Despacho de la Jefatura de la Unidad de Fiscalización de Potosí. Mediante memorial de 07 de noviembre de 2014 (fs. 37 del Anexo 1°), la misma operadora realizó consideraciones respecto al acta de diligencia N° 001/2014, además de solicitar la realización de una nueva verificación por parte de IBMETRO para demostrar que los camiones importados no son dañinos a la capa de ozono.

iii) El 14/12/2014, la Aduana Nacional levantó Acta de Intervención Contravencional GRPTS-C-0024/2014 contra la operadora mencionada (fs. 184 a 189 del Anexo 1°), por la presunta comisión de Contravención Tributaria por Contrabando. Notificada a la operadora en secretaría el 17 de diciembre de 2014, conforme se tiene a fs. 195 del Anexo 1°.

iv) El 04/02/2015 la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia emite Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-002/2015 (fs. 203 a 209 del Anexo 1°), por la que resolvió declarar probada la comisión de Contravención Aduanera de Contrabando en contra de la operadora Libna Giovana Aranda Zuñavi, al haber incurrido en la previsión del art. 181 inciso b) del Código Tributario, disponiendo que, al no existir mercancía comisada, se dé aplicación al art. 181 numeral II del mismo cuerpo legal tributario, imponiendo la sanción económica consistente en el pago de una multa igual al 100% del valor de la mercancía objeto del contrabando, que asciende a UFV. 257.302,44 (Doscientos Cincuenta y Siete Mil Trescientos Dos 44/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), monto que en fase de ejecución debe ser debidamente actualizado. También se dispone que la Administración Aduanera proceda a la anulación de las Declaraciones Únicas de Importación N° 2012/543/C-131, de 22/01/2012; N° 2012/543/C-132, de 22/01/2012; N° 2012/543-C-346, de 02/03/2012; N° 2012/543/C-347, de 03/03/2012, y; N° 2012/543/C-348, de 02/03/2012, comunicando al RUAT para el bloqueo en sistema. Notificada a la operadora en secretaría el 04 de febrero de 2015, conforme se tiene a fs. 210 del Anexo 1°.

v) Interpuesto recurso de alzada por Libna Giovana Aranda Zuñavi (fs. 218 a 220 del Anexo 2°), mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0182/2015,





de 08 de junio, cursante de fs. 255 a 264 del Anexo 2°, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Chuquisaca, resolvió confirmar la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-002/2015, de 4 de febrero de 2015, emitida por la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia.

vi) Formulado recurso jerárquico por la sancionada (fs. 271 del Anexo 2°), mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1630/2015, de 15 de septiembre, saliente de fs. 1 a 8 del cuaderno procesal, con copia simple que cursa de fs. 287 a 294 del Anexo 2°, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), resolvió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0182/2015, de 08 de junio, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Chuquisaca, manteniendo en consecuencia firme y subsistente la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-002/2015, de 4 de febrero.

Contra la última resolución mencionada Libna Giovana Aranda Zuñavi presentó la demanda contenciosa administrativa que ahora ocupa al Tribunal Supremo de Justicia.

vii) En el curso del proceso contencioso administrativo se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354. II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC), corriéndose también los traslados respectivos para la réplica y para la dúplica.

## **II.2 Decreto Autos para Sentencia**

Concluido el trámite, se decretó autos para sentencia, conforme se tiene de la providencia saliente a fs. 91 del expediente principal.

## **CONSIDERANDO III:**

### **III.1. Fundamentos Jurídicos del Fallo**

#### **Sobre la competencia de la Sala para conocer y resolver la causa**

Por imperio de la Ley N° 620, de 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, - que por acuerdo de Sala Plena N° 1/2015, de 6 de enero, forma una misma sala, conjuntamente la Social y Administrativa-, para el conocimiento y resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso-administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, realizando el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la autoridad administrativa a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa, como exige el art. 778 en su parte final, del Código de Procedimiento Civil (CPC).

#### **III.2. Análisis del problema jurídico planteado**

Debe precisarse inicialmente que, si bien la entidad demandada cuestiona la demanda interpuesta por la parte actora, alegando que no cumpliría con los requisitos esenciales previstos en el art. 327 numeral 9) del Código de Procedimiento Civil y art. 110 numeral 9 del Código Procesal Civil, porque considera que no existe congruencia entre los fundamentos de hecho y de derecho, los antecedentes del proceso y el petitium, al no referir a la resolución de Alzada que fue confirmada por la resolución jerárquica

4

impugnada, además que los argumentos de la demanda no establecerían en forma indubitable una errada interpretación de la AGIT; tal observación no resulta cierta, dado que la demanda presentada cumple adecuadamente los requisitos de forma y de contenido ínsitos en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil, ahora en el art. 110 del Código Procesal Civil, así en cuanto a los últimos -que es donde concentra la observación la entidad demandada-, la demandante hace una relación precisa de los hechos acaecidos en el caso, señalando exactamente lo acontecido en sede administrativa. Por otra parte, también invoca el derecho en que se funda la demanda, al señalar reiteradamente a la verdad material comprendida en el art. 4, inciso d) de la Ley N° 2341, como fundamento de su pretensión de dejar sin efecto la Resolución Jerárquica impugnada; también identifica un posible defecto de procedimiento que en el parecer de la demandante, generaría un estado de indefensión absoluto a su persona, lo que incidiría en el derecho a la defensa consagrado en la CPE. Se deja establecido que la invocación del derecho en que se funda una demanda, no implica necesariamente la cita de disposiciones legales, por lo que su omisión, no autoriza la excepción de defecto legal, aunque no resulta menos cierto que la invocación del derecho en la demanda (es decir, citas legales, jurisprudencia y doctrina, aplicables al caso), resulta en muchos casos conveniente para facilitar la función judicial y el mejor encausamiento del proceso.

No cabe duda que en el marco de la Constitución Política del Estado vigente, los derechos y los deberes ciudadanos tienen una lectura desde los principios constitucionales prevalentemente antes que en la ley formal, por ello es que se establece como valores de la sociedad, entre otros, la igualdad, la dignidad, la armonía, el equilibrio, la equidad social, la justicia social, para el “vivir bien” (Art. 8.II C.P.E.), precisando como fines y funciones del Estado a la vez, entre otros, la construcción de una sociedad justa y armoniosa, con plena justicia social, garantizando la seguridad (Art. 9 C.P.E.), a tal efecto delega al órgano judicial la potestad de impartir justicia, bajo ciertos principios, como los de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos (Art. 178.I C.P.E.), siendo aún más precisa la norma contemplada en el art. 180.I de la C.P.E., cuando refiere que la jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el Juez; de manera que la labor de la justicia hoy se focaliza en lograr sobre todo decisiones válidas y justas, con la aplicación preeminente de las normas sustantivas al caso concreto, lo que hace que el cumplimiento de las formalidades para dicho logro, debe ser visto con mayor amplitud y menor rigidez.

Así aclarada dicha preocupación de la parte demandada, se ingresa a considerar los argumentos de la demanda, precisando en ese propósito que los fundamentos que sostienen la misma se concentran fundamentalmente en dos aspectos: i) Un estado de indefensión absoluta que se habría generado en la demandante en etapa administrativa


*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

de determinación, en razón a la ausencia de notificación personal con el Acta de Intervención y Resolución Sancionatoria por Contrabando Contravencional, y; ii) La falta de aplicación del principio de la verdad material e informalismo previsto en el art. 4 inciso d) de la Ley N° 2341, aplicable por disposición comprendida en el numeral 1 del art. 200, de la Ley N° 3092, respecto a los certificados emitidos por IBMETRO como documento soporte de las DUI's.

En cuanto al primer argumento de la demanda, se debe partir señalando que, si bien el art. 84.I de la Ley N° 2492 regula la "notificación personal" con ciertas actuaciones administrativas como: Las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas que superen la cuantía establecida por la reglamentación a que se refiere el artículo 89° del mismo Código; así como los actos que impongan sanciones, decreten apertura de término de prueba y la derivación de la acción administrativa a los subsidiarios; señalando que serán notificados personalmente al sujeto pasivo, tercero responsable, o a su representante legal; no resulta menos evidente que la misma Ley citada, en su art. 90 que regula la "Notificación en Secretaría", prevé también que "En el caso de Contrabando, el Acta de Intervención y la Resolución Determinativa serán notificadas bajo este medio"; de manera que, la notificación en el caso de contrabando se practica en secretaría de la Administración Tributaria, para cuyo fin la misma norma establece como obligación del administrado, de asistir ante la instancia administrativa que sustancia el trámite, todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido, cuya inconcurrencia tampoco impide que se practique la diligencia mencionada; de modo que resulta carente de fundamento jurídico aseverar que la notificación con el Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional, debieron haberse practicado en forma personal en base al art. 84 de la Ley N° 2492.

En la causa de tiene evidenciado de antecedentes que, la notificación a la operadora mencionada, tanto con el Acta de Intervención Contravencional GRPTS-C-0024/2014 de 14 de diciembre de 2014 como con la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-002/2015, de 04 de febrero de 2015, fueron practicadas en secretaría, cumpliendo lo establecido en el segundo párrafo del art. 90 de la Ley N° 2492, de manera que la posible inconcurrencia de la operadora a la instancia administrativa en la que se realizaba el trámite, conforme la obligación legal citada, no exime de la obligación de notificación por parte de la Administración Tributaria Aduanera, la misma que no puede generar indefensión que sea atribuible a la entidad aduanera, máxime si, la operadora ahora demandante, tenía pleno conocimiento del proceso de fiscalización posterior que llevaba adelante la Administración Aduanera, en la que inclusive presentó argumentos de descargo, como se advierte del memorial de 10 de septiembre de 2014, cursante a fs. 41 del Anexo 1°, es más, en el mismo memorial la ahora demandante señala como domicilio la secretaria del Despacho de la Jefatura de la Unidad de Fiscalización de Potosí.

Por lo anotado, resulta carente de sustento jurídico legal, acusar que la Administración Aduanera le hubiere generado un estado de indefensión absoluta a la

 Estado Plurinacional de Bolivia

demandante por la falta de “notificación personal” con el Acta de Intervención Contravencional GRPTS-C-0024/2014 de 14 de diciembre de 2014, así como de una mal denominada “Resolución Determinativa”, que es ausente en el proceso que ocupa a esta sala, siendo lo correcto la “Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-002/2015, de 04 de febrero de 2015.

De otra parte, en relación al segundo argumento de la demanda, corresponde señalar que es evidente que el derecho administrativo se encuentra regulado, entre otros, también por el principio de la verdad material, consagrado en el art. 4 inciso d) de la Ley N° 2341 y aplicable en materia administrativa tributaria por disposición del art. 5 Parágrafo II de la Ley N° 2492, que en instancia de impugnación tributaria también resulta plenamente aplicable por expresa previsión del art. 200 del mismo cuerpo legal tributario, que a tiempo de referirse al principio de oficialidad o de impulso de oficio, señala claramente que la finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que en debido proceso se pruebe lo contrario; en ese sentido, incumbe a la administración pública, investigar la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil, así se tiene señalado en la LPA. No obstante, tal situación no libera al administrado, de la obligación comprendida en el art. 76 de la Ley N° 2492, bajo los siguientes criterios.

El art. 69 de la Ley N° 2492, regula la presunción a favor del sujeto pasivo, en aplicación al principio de buena fe y transparencia, empero, dicha presunción no es absoluta, puesto que la norma también prevé que en un debido proceso de determinación, prejudicialidad o jurisdiccional, la Administración Tributaria pueda probar lo contrario; situación que en el caso efectivamente ocurrió, dado que, en un debido proceso de fiscalización aduanera posterior llevado adelante por la Aduana Nacional de Bolivia, en el marco de lo normado por la RD N° 01-008-11 de 11/12/2011, estableció que las DUI's N° 2012/543/C-131, de 22/01/2012; N° 2012/543/C-132, de 22/01/2012; N° 2012/543-C-346, de 02/03/2012; N° 2012/543/C-347, de 03/03/2012, y; N° 2012/543/C-348, de 02/03/2012, no se encontraban amparadas, al haberse informado expresamente por la entidad encargada de emitir el certificado medioambiental para la nacionalización de los vehículos antiguos (IBMETRO), como uno de los requisitos para la nacionalización de los vehículos automotores antiguos, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 del DS N° 28963 de 6 de diciembre de 2006, que dichos certificados no existen en sus archivos físicos ni digitales.

No cabe duda que la Administración Aduanera cumplió de manera suficiente con su labor de sustentar su decisión administrativa, dado que ante la duda respecto a los certificados medioambientales IBMETRO N° CM-PT-04-00031-2012 de 02/03/2012, N° CM-PT-04-00030-2012 de 02/03/2012, N° CM-PT-04-00032-2012 de 02/03/2012, N° cm-pt-04-00010-2012 de 22/01/2012 y N° CM-PT-04-00009-2012 de 22/01/2012, precisamente en la búsqueda de la verdad material, es que: i) Mediante Orden de Fiscalización Aduanera Posterior GRP019/2014 de 08/08/2014 (fs. 03 de Anexo 1°),

solicitó a la operadora, entre otros documentos, fotocopia legalizada de los certificados medioambientales arriba anotados y fotocopias legalizadas de las facturas emitidas por IBMETRO por los mismos certificados medioambientales, y; ii) Mediante carta N° AN-GRPGR-UFIPR-C-018/2014 de 22/05/2014, solicitó a IBMETRO la certificación respecto a la autenticidad de 12 certificados medioambientales, dentro de los cuales se encontraban los arriba anotados; habiéndose obtenido como resultado de ambas solicitudes, que "...Después de revisada toda la documentación de nuestros archivos de IBMETRO, tanto en formato físico y digital se pudo evidenciar que tales certificados no existen, por ello no se le puede extender lo solicitado", así se tiene anotado en las Notas IBMETRO-DML-CE-408/2014 de 03/10/2014 y Cite IBMETRO DML CE 808/2014 de 03/10/2014 (fs. 160 y 0036 de Anexo 1°); a ello debe agregarse lo señalado en el informe IBMETRO-DML-INF-278/2014 de 05/06/2014, elaborado por el Técnico Metrología Legal, que señala que "los códigos correspondientes asignados al Departamento de Potosí son: Aduana Potosí Código '01' y Villazón Código '02'" (fs. 159 de Anexo 1°), lo que evidentemente no concuerda con los códigos que contienen los certificados medioambientales observados; por otra parte, la operadora tampoco acompañó copias legalizadas u originales de las facturas por los certificados mencionados, como fue solicitado por la Administración Aduanera, al contrario, señaló que deben ser requeridas a IBMETRO por haber sido emitidas por dicha instancia (fs. 0041 de Anexo 1°).

En ese sentido, si bien la demandante argumenta que en aplicación al principio de la verdad material arriba expuesto, correspondía a la Administración Aduanera demostrar la falsedad mediante documento idóneo o que IBMETRO se pronuncie respecto al certificado presentado, tal afirmación no es suficiente para dejar sin efecto lo resuelto por la Administración Aduanera, dado que, la Aduana Nacional recabó precisamente del mismo ente público del cual se dice emanaron los certificados medioambientales aludidos, el informe sobre su autenticidad, instancia que con plena competencia, señaló claramente que dichos certificados no se encuentran en sus oficinas ni en formato físico ni en formato digital, además de alertar sobre un código distinto que fue utilizado en los presentados como soportes de las DUI's arriba expuestas, de modo que, correspondía a la operadora ahora demandante, en aplicación correcta del art. 76 de la Ley N° 2492, que regula la carga de la prueba, probar de manera suficiente y por todos los medios legales de prueba a los que refiere el art. 77 del mismo cuerpo normativo citado, los hechos constitutivos que fundan su derecho, puesto que su omisión no acarrea sino una decisión desfavorable para esta parte, no siendo suficiente argüir que deba ser la Administración Aduanera la que en razón a la verdad material realice mayor indagación sobre tales certificados, cuando resulta claro que ante la solicitud de ésta, IBMETRO está negando su extensión.

Así, negada que fue la extensión de los certificados medioambientales por parte de IBMETRO, no habiéndose demostrado por la demandante en instancia administrativa de fiscalización como tampoco de impugnación que su extensión fue efectiva, y considerando que la norma comprendida en el art. 111 del DS N° 25870 de 11 de agosto de 2000, establece como documentos soporte de la DUI, entre otros, inc. k) los

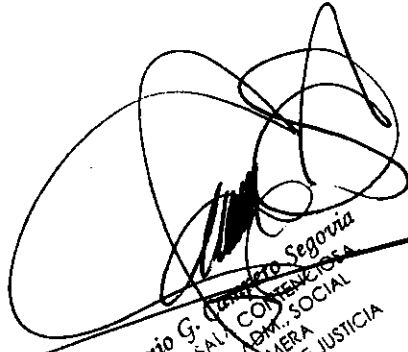
Certificados o Autorizaciones previas, que a decir de los arts. 3 y 5 del DS N° 28963 de 06 de diciembre de 2006, es también el certificado medioambiental emitido por IBMETRO en aplicación a la RM N° 357 de 14 de septiembre de 2009, hace correcta la tipificación hecha por la Aduana Nacional, al haber dispuesto que Libna Giovana Aranda Zuñavi, incurrió en la conducta prevista en el art. 181 inciso b) del Código Tributario aprobado mediante Ley N° 2492, en cuanto al ilícito de contravención aduanera de contrabando por las Declaraciones Únicas de Importación arriba expuestas.

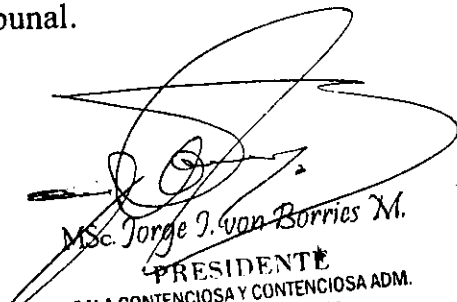
Por los fundamentos anotados, esta sala concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada AGIT-RJ 1630/2015, de 15 de septiembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, no vulnera el principio de la verdad material comprendido en el art. 4 inciso d) de la Ley N° 2341. De igual manera, tampoco encuentra cierta la acusada vulneración del derecho al debido proceso consagrado en el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE), además de la seguridad jurídica, dado que, cumpliendo éste, es que precisamente estableció que la ahora demandante no respaldó las DUI's anotadas, siendo ausente la carga probatoria por parte de la demandante, a más de ratificarse en el documento observado; advirtiéndose en contrario, que la decisión de la autoridad demandada estuvo enmarcada en los principios de imparcialidad, legalidad y/o sometimiento a la Ley, entre otros, consagrados en el art. 4 inciso d) de la Ley N° 2341.

**POR TANTO:** La Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 a 781 del CPC-1975, en concordancia con el art. 2.2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 13 a 16, presentada por Libna Giovana Aranda Zuñavi, por la que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1630/2015, de 15 de septiembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), manteniendo firme y subsistente la misma.

Procédase a la devolución a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal.

**Regístrese, notifíquese y cúmplase.**

  
Dr. Antonio G. Zamora Segovia  
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA  
Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
MSc. Jorge I. von Borries M.  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

  
Abog. David Valda Terán  
SECRETARIO DE SALA  
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm  
Social y Adm. Primera  
Tribunal Supremo de Justicia



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
 ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
 SALA CONTENCIOSA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 101 / 2016  
 10/11/2016  
 75

Libro Tomas de Récord N°

*Ch...*  
 Abog. Rolando Salazar Michel  
 AUXILIAR  
 Sala Contenciosa y Contenciosa Adm  
 Social y Adm. Primera  
 Tribunal Supremo de Justicia

